

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2419

La presente demanda presenta las siguientes deficiencias formales:

- En el acápite de notificaciones, si bien el actor señala el correo electrónico del ejecutado, manifestación que se considera rendida bajo la gravedad del juramento, no arrima las evidencias de donde extrajeron esa dirección electrónica, en los términos del Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020; además, debe tener en cuenta que la dirección electrónica informada debe ser del ejecutado para efectos de notificación; situación que se asocia con las formalidades actuales de la demanda y con los anexos que por ley se le exige allegar, según lo previsto en el artículo 82 núm. 11 y 84 ibídem.
- No existe claridad en las pretensiones B y C, pues en la primera mencionada, pide intereses de **mora** desde el 01 de febrero de 2021 hasta la fecha del pago, cuando lo cierto es que estos parecen ser los de **plazo**, en la medida que se causaron durante la vigencia de la obligación, además debe tener en cuenta que el extremo final de esa obligación debe ser hasta el día de su exigibilidad.

En lo atinente a la pretensión C, si bien es procedente requerir los intereses de mora, lo cierto es que estos se causan después de la fecha de exigibilidad y no antes, es decir con posterioridad del 01 de marzo de 2021; por lo que debe ajustar estos pedimentos en la demanda.

- Ni en el poder ni en ningún aparte de la demanda, no se encuentra precisada la "(...) dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", conforme lo exige el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues debe estar así expresamente señalado en dicho memorial, si es que la que ahí se señala, corresponde a la registrada en esa dependencia. Lo anterior debido a la pluralidad de direcciones electrónicas que puede tener un profesional del derecho para atender sus diferentes negocios.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

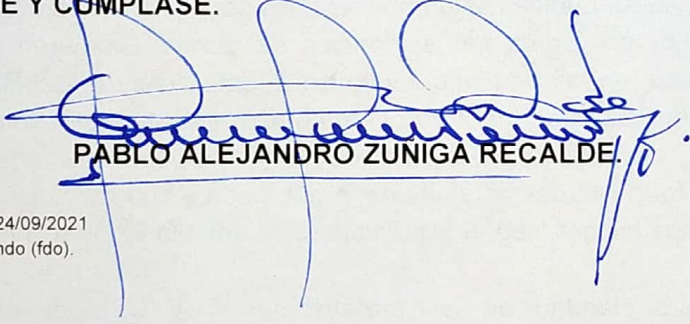
SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregir el libelo, vencido el cual y de no hacerlo se rechazará. **Como medida de dirección se le ordena a la parte demandante presentar nuevamente la**

demanda y las correcciones integradas en un solo escrito, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA MARCELA CASTAÑO GOMEZ, con TP No 267996 del CS de la J, para actuar a nombre de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE.

Estado No. 084 del 24/09/2021
Alicia Palechor Obando (fdo).
Secretaría.